

Decreto Ley 447 de 1984

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 447 DE 1984

(Febrero 23)

(Derogado por el Art. 4 del Decreto 125 de 1985)

Por el cual se fija la remuneración para los empleos del personal carcelario y penitenciario y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le concede la Ley 52 de 1983,

decreta:

ARTÍCULO 1. ° A partir del 1° de enero de 1984, los sueldos básicos y los sobresueldos para el Personal Carcelario y Penitenciario, que desempeña los cargos contemplados en el artículo 60 del Decreto-ley número 1302 de 1978, serán los siguientes:

Denominación			Sueldo	Sobre
	Código	Grado	básico	sueldo
Director de Establecimiento Carcelario	5070	18	45.625	7.575
		15	38.750	6.400
		13	35.000	5.800
		11	29.625	4.980
Subdirector de Establecimiento Carcelario	5115	11	29.625	8.805
		09	24 250	7.285
Mayor de Prisiones	5210	12	31.250	7.250
Capitán de Prisiones	5110	11	28.625	7.215
Teniente de Prisiones	5145	09	24.250	7.285
Sargento de Prisiones	5165	06	20.000	6.775
Cabo de Prisiones	5170	05	18.750	5.190
Guardián de Prisiones	5175	04	17.065	4.815
	02	16.000	4.325	

ARTÍCULO 2. ° A partir de la fecha de expedición de este Decreto la escala de viáticos para el Personal Carcelario y Penitenciario, se regulará por lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto extraordinario número 157 del 26 de enero de 1984.

ARTÍCULO 3. ° El incremento de salario por antigüedad, del Personal Carcelario y Penitenciario, se regulará por lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto extraordinario número 157 del 26 de enero de 1984.

ARTÍCULO 4. ° El subsidio de alimentación para el personal Carcelario y Penitenciario, se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto extraordinario número 157 del 26 de enero de 1984.

ARTÍCULO 5. ° El auxilio de transporte para el Personal Carcelario y Penitenciario, se regulará por lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto número 3582 del 30 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 6. ° El empleo de Teniente Coronel de Prisiones, Código 5120, Grado 19, tendrá derecho a un sueldo básico de cincuenta y cuatro mil ochocientos diez pesos (\$ 54.810).

ARTÍCULO 7. ° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 19 de enero de 1984, salvo lo dispuesto en el artículo 2°

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a los 23 días del mes de febrero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

RODRIGO LARA BONILLA.

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 36524. 8 de marzo de 1984.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:23:45